----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., G. c/ A. C. N. M. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 592 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 158 y 161.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----------Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 121 por la parte demandada en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 112/117 vta., por el cual se hace lugar a la demanda que planteara la Sra. G. S., condenándola a que, en el plazo que se fija, le abone a la misma la suma de $171.864,89 con más los intereses que indica con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Todo ello con costas a su cargo. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 123/134.Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 135, éste fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 136/138 vta.----------

---I.- La parte demandada recurrente expresa en sostenimiento de su impugnación que el argumento expuesto en la sentencia solo es concebible desde la negación de las normas específicas aplicables y omitiendo resolver los temas que fueron sometidos a la decisión del juzgador a quo. Indica con cita de la ley 13.047 que los “docentes adscriptos a la enseñanza oficial” tienen los mismos deberes, se ajustan a las mismas incompatibilidades y gozan de los mismos derechos establecidos para el personal de los establecimientos oficiales, sin embargo, sostiene que es clara la diferenciación entre los docentes estatales y los docentes privados. Previa cita y transcripción parcial de la ley 14.250, manifiesta que el acuerdo Nº 462/05 del Ministerio de Trabajo de la Nación reglamento el procedimiento de negociación para establecer el convenio colectivo de trabajo entre el S. A. D. P. (S.) y el C. S. E. C. (C.), la J. C. A. E. P. R. A. (C.) y la C. A. I. E. P. (C.). Sigue diciendo que en dicho reglamento se establece que los resultados de la negociación deben ser puestos a consideración del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada. El contenido del citado acuerdo demuestra clara y expresamente –entiende- que el sector representativo empleador de los establecimientos de enseñanza privada lo constituyen las referidas instituciones y de la parte sindical el S. A. D. P. (S.). Advierte que este particular régimen de la negociación colectiva excluye a los empleados estatales, para lo cuales se dispuso una ley especial para los docentes estatales (Ley Nº 23.929), y la ley 24.185 para los empleados estatales. Afirma que ello significa que la negociación colectiva para el docente estatal tiene un régimen propio y distinto al del docente privado. Añade que en el ámbito provincial la Secretaría de Trabajo carece de

competencia para “homologar” acuerdos de carácter general, indicando que el juzgador de grado no se ocupó de ello pretendiendo con su decisión conferir efectos generales a un acuerdo celebrado entre A. y el Estado Provincial. Hace notar que los estatutos de dicho ente gremial solo le otorgan representación para actuar ante las autoridades provinciales, CTERA y el C.T.A., sosteniendo que carece de representación de los trabajadores de la educación para actuar ante el empleador privado. Termina postulando que el Estado Provincial carece de atribuciones para representar a la A. C. N. M., que A. no tiene facultades para representar a los docentes ante empleadores privados y que la Secretaría de Trabajo provincial carece de competencia para homologar acuerdos con alcance general o colectivo. Expresa que la “homologación” de la Secretaría de Trabajo solo puede tener efectos entre quienes celebraron el acuerdo. Apunta que si se pretendió conferir efectos erga omnes el acto resulta nulo tal como lo planteara su parte y el juzgador omitió resolver. Afirma que por ello el resultado de la negociación colectiva por la cual se acordó fijar en 180 días de licencia por maternidad solo obliga al Estado Provincial. Refuerza este razonamiento, dice, la existencia de una negociación colectiva en curso por parte de las entidades sectoriales reconocidas por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Efectúa cita doctrinal y de convenios de la OIT para reforzar su punto de vista relativo a los efectos relativos atribuibles a los acuerdos derivados de la negociación colectiva a todo lo cual remito por razones de brevedad. Postula que la negociación colectiva que sostienes el S. con las diversas entidades empleadoras de la enseñanza privada no hacen más que ratificar la vigencia de un régimen especial encuadrado en la ley de contrato de trabajo, por lo que afirma que la licencia que debió usufructuar la actora corresponde a la que determina el art. 177 de la L.C.T. y no la que pretendiera. Expone que el argumento empleado por el juzgador a quo, relativo a que se debió citar a los representantes de escuelas privadas a la negociación y que ello no es oponible al trabajador que se encuentra protegido por normas generales, el que califica de absurdo, demuestra la ausencia de razón en la decisión. Apunta que si una norma general (ley equipara en derechos al docente público y al privado aunque, indica, que no con el alcance que le da el juzgador), si el juez observa que el Estado omitió la convocatoria a los representantes de escuelas privadas, ello confirma –entiende- la inoponibilidad del acta acuerdo a entidades privadas que no han participado en la negociación. Expresa que la equiparación de derechos entre docentes públicos y privados es insostenible en el marco de la legislación y de las convenciones colectivas analizadas. Señala que ni la ley nacional ni la provincial disponen una licencia por maternidad de 180 días. Agrega que en el ámbito provincial la ley VIII Nº 91 establece claramente que la relación laboral se regirá por las disposiciones de la ley Nº 13.047 “Estatuto para el Personal de los Establecimientos de Enseñanza Privada”. Otro aspecto que indica como erróneamente abordado por el Sr. Juez es el que refiere a la postura adoptada por la trabajadora frente a su reclamo. Indica que interpeló bajo los términos de la L.C.T., reclamó en demanda las indemnizaciones de la L.C.T. y, sin embargo, pretende que se aplique un régimen concertado para el docente público estatal. Refiere que el juez a quo sostuvo que tal

contradicción no es tal a la luz del art. 9 de la L.C.T. y la teoría del conglobamiento en beneficio del trabajador. Sostiene que tal razonamiento y la aplicación de normas y principios es errónea. Efectúa y transcribe parcialmente a doctrina referida al tema para sostener que el conglobamiento ensayado por el Sr. Juez a quo no cumple con el recaudo de que se trate de un conjunto normativo funcional y orgánico. De allí, afirma que la invocación del art. 9 de la L.C.T. y la teoría del conglobamiento por instituciones constituye un argumento, solo en apariencia. Explica que el juez echo mano de la teoría del conglobamiento sin reparar en que unió dos sistemas legales absolutamente extraños razón por la cual, expone, no pudo racionalmente unificar el acta acuerdo con la ley de contrato de trabajo y la ley 13.047. Aduce que tal falla motivacional acarrea arbitrariedad de la sentencia por deficiente interpretación y aplicación del derecho vigente aplicable al caso. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones que entiende aplicable al caso en el sentido que propugna. Efectúa asimismo, referencias jurisprudenciales que transcribe parcialmente, relativas a la debida motivación de la sentencia como una garantía constitucional. Concluye afirmando que se agravia por el conglobamiento de dos regímenes diversos, pretendiendo aplicar un acta acuerdo lograda entre A. y el Ministerio de Educación, con la ley 13.047 y la L.C.T. del sector privado. Continúa diciendo que desplazado el erróneo argumento del conglobamiento cobra vigencia la teoría de los actos propios que su parte expusiera al contestar demandada y que consistió en confrontar el reclamo personal y epistolar con sustento en las normas de la ley de contrato de trabajo, intimando bajo apercibimiento de considerarse despedida y reclamando, extra y judicialmente, el pago de indemnizaciones previstas en la ley de contrato de trabajo (preaviso, indemnización por antigüedad, etc.). Indica que en la liquidación practicada en la demanda la actora reclamó integración del mes de despido, preaviso, vacaciones no gozadas e indemnización por antigüedad, tomando como salario base para el cálculo el vigente a octubre de 2014 tal como lo establece el art. 177 de la L.C.T. De allí sostiene que la propia actora ha mantenido un obrar coherente encuadrando siempre su reclamo en los preceptos de la ley de contrato de trabajo. Manifiesta que ha sido la actora quien entendió siempre que la relación laboral es de empleo privado, regida por las normas y preceptos de los docentes de la enseñanza privada cuyo régimen jurídico –dice- es absolutamente ajeno y diverso al docente estatal. Cita y transcribe jurisprudencia relacionada a la teoría de los actos propios a la cual remito para su lectura. Se agravia también del tratamiento del incentivo docente.

Manifiesta que se explicó cuál es el mecanismo de percepción del impuesto nacional que habilita su pago. Transcribe la porción de los considerando de la sentencia por la cual se indica que los incumplimientos que se le atribuyen a la provincia del Chubut son inoponibles a la actora en autos y que no se demostró en el proceso que hubiera efectuado los reclamos pertinentes a fin de hacerse de las sumas indicadas, señalando que es la institución la que debe informar mensualmente al Ministerio de Educación de la provincia para liquidar efectivamente dicho incentivo. Advierte en primer lugar que no

se demostró que la actora sea acreedora del incentivo docente y no acreditó que la Nación girara a la provincia los fondos pertinentes. De allí, expresa que no haber remitido el colegio un listado de docentes en nada incide para delimitar la falta de legitimación ya que tratándose de fondos nacionales si estos no son girados a la provincia mal puede pretenderse que su parte este obligada a su pago. Señala que el concepto no es de devengamiento automático. Repite que la ley 25.053 establece que son las provincias las que acceden al citado fondo y la actora no demostró ser acreedora de tal incentivo frente a la empleadora. Observa que lo único que informó el Ministerio de Educación es que no liquidó dicho incentivo a la A. pero nada refiere del cumplimiento de ese Ministerio de los requisitos para acceder al incentivo pretendido en el orden nacional. Se alza también respecto a la decisión de capitalizar el reclamo concretado en la demanda a la fecha de su interposición aplicando de oficio el anatocismo del art. 770, inc. b) del C.C. y C. Apunta que la demanda fue interpuesta en mayo de 2015, es decir, bajo al vigencia del Código Civil por lo cual la capitalización dispuesta no estaba prevista. Destaca que tampoco fue reclamada en ocasiones posteriores, en las que la demanda fue completada y aclarada hasta que finalmente se decide su traslado en febrero de 2016, lo cual demuestra –entiende- que nunca fue intención de la actora reclamar la capitalización impuesta por el juez. Postula que ello implicó aplicar retroactivamente la ley a una situación jurídica ya agotada o extinguida. Efectúa variada cita doctrinal y jurisprudencial en apoyo de su postura a la cual

igualmente remito.----------

---Al responder a los agravios la parte actora expresa que el argumento expuesto por la apelante contiene un salto lógico insuperable que echa por tierra toda su construcción, y es que la demandada cita expresamente al inicio de su desarrollo argumental el art. 11 de la ley 13.047 que precisamente establece el principio de equiparación de derechos entre docentes públicos y privados, para luego decir que las docentes del sector privado tienen un plazo de licencia por maternidad menor a las trabajadoras docentes del sector público. Cita doctrina en apoyo de su posición. Pone de resalto que la equiparación prevista por la citada ley sería lo mismo que nada de seguirse la posición asumida por la demandada, puesto que no habría equiparación posible de derechos puesto que todos los derechos establecidos o negociados por partes que le son ajenas a la demandada. En tal sentido advierte que la equiparación de derechos entre los docentes del sector privado y el público, además de encontrarse consagrada normativamente tiene permanente aplicación práctica. De hecho, manifiesta que es la propia demandada quien actualmente otorga licencias establecidas para el sector público docente y se ajusta a la escala salarial fijada en las negociaciones entre A. y la provincia del Chubut. Respecto a la aplicación de la teoría de conglobamiento por institución sostiene que es una crítica solo aparente de la sentencia pues la doctrina que cita la demandada indica que lo que debe constituir un conjunto normativo, funcional u orgánico es la “institución” que se compara que, en el caso, serían las licencias o si se quiere –dice- las licencias por maternidad, pero es obvio que siempre se compara entre dos instituciones. Y que para

realizar un conglobamiento se terminan comparando entre normas diferentes que establecen diferentes consecuencias de las que se elige una, justamente la más favorable al trabajador respecto al instituto que se analiza. Finalmente, en relación al pago del incentivo docente expresa que es insostenible el argumento de la demandada en cuanto no resulta obligada al pago del incentivo docente porque la nación o el organismo que fuere no le giró los fondos correspondientes. Afirma que la jurisprudencia ha sostenido pacíficamente que el obligado al pago del fondo mencionado es el empleador independientemente de que los fondos sean aportados por organismos públicos.----------II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios formulados por la demandada impugnante y la contestación que a ellos dirigiera la parte actora, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden cronológico con el que fueran expuestos, salvo que por su conexidad, continencia o identidad sea posible hacerlo en conjunto.-------A) **Inoponibilidad del acuerdo negociado entre A. y la Provincia del Chubut a los docentes del sector privado – aplicabilidad del criterio de conglobamiento por instituciones:** El titulado asignado al presente agravio refleja apropiadamente el núcleo argumental sobre el cual se pretende dar asiento al sostenimiento de la impugnación planteada en lo principal que se decide en tanto involucra la justificación del despido indirecto en el que se colocara la actora con fundamento en la negativa de concesión del período de licencia por maternidad contemplado para los docentes dependiente del Estado provincial.----------Sin lugar a dudas que, desde una perspectiva genérica, no es factible poner bajo cuestión siquiera el efecto relativo (ámbito de vigencia personal –actividad, sector y/o categoría-, y territorial de cada convenio o acuerdo colectivo) de los acuerdos paritarios logrados en el marco del ejercicio de la autonomía privada colectiva. ----------Sin embargo, aún desde tal óptica tampoco puede ser soslayado de ninguna manera que, en el particular caso planteado en autos, para los docentes del sector privado ha sido contemplado de manera expresa por el marco legal que regula la organización de la enseñanza privada (Ley Nº 13.047), la equiparación de deberes, obligaciones y de derechos entre los docentes de dicho sector privado con aquellos que rigen la actividad de los docentes del sector público (Conf.: art. 11 de la citada ley). ----------Paradójicamente la recurrente, lejos de omitir considerar tal equiparación, la advierte explícitamente poniéndola en el tapete de su argumentación impugnativa, inclusive transcribiendo el primer párrafo del aludido artículo 11 de la ley 13.047. Aunque, a pesar de lo cual, luego, descarta este dato dirimente para resolver la presente litis dirigiendo su atención a enunciaciones generales que, allende de ser correctas, no inciden en la resolución del conflicto planteado en autos. En tal sentido, se verifica que le asiste la razón a la actora en cuanto correctamente señala al responder a este puntual agravio que, a pesar de que la recurrente no omitió visualizar esta equiparación legal de derechos y obligaciones entre ambos sectores docentes (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 124), luego, desvía su derrotero argumental para centrarse a postular la ausencia de representación del sector de la docencia privada y

de los establecimientos privados de enseñanza para poder vincular a dicho sector con acuerdos logrados entre la A. y el Estado provincial. Asimismo, añade argumentos relativos a la ausencia de competencia de la Secretaría de Trabajo de la provincia para homologar acuerdos de alcance general o colectivo. ----------

----------Ciertamente que basta con traer a colación la mentada equiparación legal de derechos y obligaciones entre los docentes de establecimientos privados con los docentes de establecimientos públicos para desarticular todo este ideario argumental pretensamente impugnativo el que, es válido volver resaltar que, a pesar de ser correcto en sus enunciados, resulta inaplicable en la especie. ----------

----------Con toda logicidad y adecuación al conflicto suscitado entre las partes, la actora bien pone de resalto que dicha equiparación legal de derechos y obligaciones desplaza toda posible consideración de las razones, que habiendo sido expuestas por la entidad demandada al momento de contestar a la demanda, viene ahora a reiterar por ante este tribunal revisor con la aspiración de obtener la revocatoria del fallo de primera instancia (Ver: escrito de contestación de demanda, punto 2.1, fs. 36/40 vta.).----------Con lo dicho hasta aquí, tengo para mí, que es suficiente para desestimar el agravio identificado en el epígrafe. Es más, añado, también lo es, por su proyección, para poder adelantar opinión en relación a la falta de necesidad de invocar el criterio de “conglobamiento por instituciones” para admitir el reclamo actoral centrado en obtener el reconocimiento al derecho a gozar de una licencia por maternidad por un lapso igual al que se le reconoce a un docente del sector de enseñanza pública (180 días).----------Es que no hay lugar para dudar que la equiparación –o su término sinónimo “igualación”- de derechos y obligaciones entre los docentes “adscriptos a la enseñanza oficial” -que no es otra que la enseñanza pública aunque organizada mediante establecimientos privados-, respecto de los que rigen para los docentes de los establecimientos de enseñanza oficiales, no puede ser interpretada con cortapisas o restrictivamente como lo pretende la recurrente, en contraposición o con evidente e intencional olvido de la mentada equiparación dispuesta normativamente por el art. 11, 1er. párrafo de la ley 13.047. ----------

---Es decir, la relación de trabajo de un docente de un establecimiento privado se rige con los mismos derechos y obligaciones –e incompatibilidades- que aquellos previstos en relación a un docente de establecimiento público u oficial, reitero, sin discrimen y genéricamente, y respecto a todo el personal directivo y/o docente que se encuentre vinculado a los establecimientos de enseñanza privada. ----------

---Es más, arriesgo opinión en decir que la “paritaria permanente” a la cual alude la recurrente, mientras no se concrete en un producto (convenio, acuerdo, etc.) derivado de tal dicente negociación colectiva “permanente” que constituya el logro de los representantes con personería suficiente de tal manera que vincule a los docentes privados, importará o significará que las normas que rigen -sean legales o convencionales- para este sector de docencia privada serán aquellas que se encuentre vigentes para el docente del sector público, ello así salvo que las normas contempladas

específicamente para el sector privado sean más beneficiosas.----------
---De otro lado, no huelga ponderar solo a título “obiter dicta” que a tenor de lo previsto por el art. 24 de la Ley 14.250 (Texto agregado por el art. 18 de la Ley 25.877, es perfectamente posible que de lograrse un acuerdo o convenio que rija los derechos y obligaciones de los docentes de entidades de enseñanza privada que establezca condiciones más favorables que las previstas para los docentes de entidades de enseñanza pública, apreciadas según el criterio de comparación por instituciones, éstos acuerdos o convenios también podrán ser invocados por estos últimos. Lo dicho, por cuanto entiendo que se encuadra tal situación en el supuesto previsto en el inciso b) de la norma citada, esto es, la modificación de un convenio colectivo por un convenio posterior de ámbito distinto. Este supuesto se trata de una sucesión temporal de convenios de distinto ámbito, que puede ser tanto personal como territorial (docentes de entidades privadas y docentes de entidades públicas). En este caso, la norma legal varía la regla aplicable para admitir la modificación: el convenio posterior, de ámbito personal o territorial mayor o menor, sólo puede modificar las cláusulas del convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador, apreciadas según el criterio de comparación por instituciones.----------Este criterio de comparación por institución, denominado criterio del conglobamiento por instituciones, propone comparar regímenes –legales o convencionales- en función de cada institución del derecho del trabajo como sucede en el caso, es la licencia por maternidad.----------
---En tal inteligencia, pues, vale dejar establecido que éste es el criterio adoptado legalmente no sólo en el ámbito individual del trabajo (Conf.: Art. 9 de la L.C.T.), sino también, por el ámbito del derecho colectivo (Conf.: Art. 24 de la Ley 14.250)(Ver: Etala, Carlos A., en “La reforma laboral de la Ley 25.877”, Ed. LexisNexis, año 2004, pág. 93 y s.s., punto XXI; id., Ramírez Bosco, Luis, en “La estructura de las negociaciones colectivas de trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2011, pág. 161 y s.s.; ídem, Arese, César, en “Derecho de la negociación colectiva”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2008, pág. 483/486, letra “j”).----------Y, a mi ver, esta hermenéutica encuentra apoyo no solo desde los textos normativos que se han citado, sino también se compadece con la corroboración que se puede obtener desde la perspectiva del debido resguardo al derecho constitucional de igualdad (Conf.: art. 16 de la C.N. y art. 6 de la C.P.Ch.). ----------La igualdad a la cual refiero es a la igualdad jurídica material que impone que a todos aquellos que se encuentran en igualdad de circunstancias relevantes se los trate de igual forma.----------
----------Es decir, si no hay ninguna razón suficiente para permitir un trato desigual entre un docente privado que ejerce su actividad en el marco de una organización privada y uno que cumple con la misma función aunque relacionado al Estado mediante un empleo público. Entonce, está ordenado un trato igual. En suma, y como reitera la Corte IDH, es discriminatoria una

distinción que carezca de justificación objetiva y razonable (Cfr.: Corte IDH, OC-18/03 -2003-, párr. 89; OC-17/02 -2002-, párr.. 46; y, OC- 4/84 -1984-,

párr. 56). ----------

----Se proponen tres sub-exámenes muy útiles para determinar si existen razones suficientes o no para justificar y validar un trato desigualitario. Estos son los de idoneidad, medios alternativos menos lesivos y proporcionalidad en sentido estricto.--------La aplicación de la proporcionalidad en el examen de igualdad determina si el criterio de distinción que genera las categorías o grupos (en el supuesto: docente privado y docente público) tiene relación con las finalidades (razones) de la norma. Y, francamente tengo para mí que en la especie un trato desigualitario entre el docente privado y el público en relación al régimen especial de licencia por maternidad no encuentra justificación alguna desde tal perspectiva.----------El sub-examen de idoneidad se pregunta si el medio logra promover los fines estatales y si no se logra entonces ya tenemos una primera razón que habla en contra del trato igualitario. Invierto este cotejo entre fines y la distinción desde esta óptica y me pregunto, ¿cuál sería el fin estatal que justificaría en el caso que una docente de un establecimiento de enseñanza privado goce de un período de licencia por excedencia menor que aquel del que tiene derecho a gozar una docente de una entidad de enseñanza pública. Respondo: ninguno.----------

----------El sub-examen de medios alternativos dice que las razones de la distinción no son suficientes si pudo haberse evitado el trato desigualitario a través de la implementación de algún otro medio alternativo (es decir, una que evite la clasificación o distinción). Pues bien, bajo tal matiz encuentro plenamente corroborada la interpretación que se le ha venido dando al art. 11 de la ley 13.047, en cuanto contempla explícita e indudablemente la equiparación de derecho y obligaciones de los docentes de entidades de enseñanza privada a los que rigen para los docentes de los establecimientos oficiales (Ver: Clérico, Laura - Aldao, Martín y Ronconi, Liliana, en “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria”, Ed. La Ley, año 2106, obra coordinada por Roberto Gargarella y Sebastián Guidi, T. II, pág. 224/225). ----------

---Es menester apuntar en esta misma dirección que el ejercicio de la docencia, sea que se realice en el marco de un empleo privado o de un empleo público, no reconoce diferenciación válida alguna. Se ha dicho que el empleo público y privado responde a un esquema básico uniforme: una relación en la cual una persona trabaja para otro a cambio de una remuneración, estableciéndose derecho y obligaciones para ambas partes. Es decir, en el tronco común del cual parte las categorías en su derredor es el trabajo en tanto fenómeno personal, social y económico. Y desde este punto de vista, el contrato de trabajo y el empleo público no están sujetos a normas diferentes porque son diferentes, en la medida en que lo estén. Lo público y lo privado son categorías construida para hacer distingos en instituciones o relaciones según diferencias contingentes que nos parezcan relevantes, y no naturalezas trascendentes que impongan tales diferencias a nuestro entendimiento.----------

----De modo tal que, por todo lo dicho concluiré proponiendo al acuerdo la desestimación de los agravios analizados. Así lo voto.----------

---B) **<u>Incentivo docente</u>:** Se arguye en primer lugar que no se demostró que la actora, Sra. S. resulte acreedora del mentado incentivo docente. En relación a dicho planteo pretendidamente impugnativo señalaré derechamente que esto no fue materia de negativa puntual y categórica de la demandada al momento de contestar a la demanda (Véase: escrito contestatario, punto III, acápite 1 y 2.2., fs. 35 y vta./40/42). ------Digo que no se negó la calidad de acreedora que invoca la parte actora en relación al incentivo docente, por cuanto no es lo mismo que negar su calidad de deudora de dicha obligación. Esta negativa de ser la deudora, inclusive, se corresponde con el desarrollo que realiza en el punto 2.2. en donde plantea la oposición de este reclamo la falta de legitimación pasiva por los argumentos que expone y que el juzgador desestima por ser inoponibles en relación a la docente actora. Esto es, resulta indisputable que no es lo mismo negar la calidad de acreedora que negar ser la deudora de una acreencia que no se ha controvertido. ----------

----De este modo, tratándose de una defensa novedosa, toda vez que no fue un capítulo que fuera propuesto a la consideración y resolución del juzgado de primera instancia, se encuentra vedado para este tribunal de alzada ingresar siquiera a su tratamiento, so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C.). ----------Establecido este dato fáctico –acreencia de la actora por tal concepto-, habida cuenta que no fue controvertido y, como tal, admitido, torna relevante rememorar el argumento por el cual se desestimó los argumentos defensivos opuestos al contestar a la demanda. Así el Sr. Juez a quo expresó en el considerando IV lo siguiente en relación a la denunciada falta de provisión de los fondos correspondientes al incentivo docente, a saber: *"…La defensa no será acogida, pues, eventualmente que la Provincia del Chubut no le haya entregado a la demandada los fondos para solventar el pago del referido incentivo, no es oponible al trabajador…máxime cuando no demostró en el expediente que haya efectuado los reclamos pertinentes ante quienes correspondiese a fin de hacerse de las sumas indicadas, y que, por el contrario, según constancia de fs. 85/86, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, que es la Institución la que debe informar al Ministerio mensualmente los archivos con las bases de datos para que se pueda liquidar efectivamente dicho incentivo."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 116). ------La recurrente infructuosamente intenta vincular la negación -ya tardía-, consistente en negar que la docente aquí actora sea acreedora de dicho incentivo, con la supuesta irrelevancia que le atribuye a que no haya remitido el listado de docentes al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, ello en el marco de reiterar la denunciada falta de legitimación pasiva respecto a dicha obligación de pago que ya fuera expuesta al contestar a la demanda (Ver: punto 2.2. de fs. 40 vta., primer párrafo). ----------Atento a ello, entonces, se impone la misma respuesta que ya le dio el judicante de la anterior instancia sin que se hiciera cargo de criticarla como es exigido hacerlo por el Código del rito, esto

es, indicando razonadamente en qué se habría equivocado en su motivación. Es por lo cual, ausente a materia crítica que atender, vedado se encuentra éste tribunal de ejercer su facultad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------Concluyo de este modo, proponiendo al acuerdo que se tenga en esta porción, por desierto parcialmente el recurso. Así lo voto. ----------C) **Manda de aplicar la capitalización de intereses emitida de oficio**: En primer lugar, ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 130 vta./133 vta), en cuanto éste se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses que fuera ordenada por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que ni al momento de producirse el despido indirecto (15/09/2014), ni tampoco al momento de presentar la demanda (06/05/2015), no se encontraba vigente siquiera, la posibilidad de peticionar la capitalización de los intereses desde el momento en que aconteciere la notificación de la demanda.----------Sin embargo, tal posibilidad de peticionar –expresamente- el anatocismo que decide el fallo se encontraba expedita al momento de la presentación del escrito titulado “Informa”, por el cual se presenta nuevamente la actora e indica el haber a los efectos de fungir como salario base para el cálculo de las indemnizaciones reclamadas (08/09/2015, ver: fs. 12). Es decir, en ese momento ya podía peticionar la capitalización de los intereses o bien pudo hacerlo antes de proceder a diligenciar el tralado de la demanda (Ver: fecha de diligenciamiento de la cédula obrante a fs. 20/21, de fecha 07/03/2016).----------Habida cuenta de lo cual, encontrándose ya vigente esta excepción añadida por la reforma a los códigos de fondo a la que pongo de resalto desde ahora es regla general, y que es la prohibición del anatocismo; esto es, el supuesto por el cual se habilita al acreedor de un crédito impago a pretender capitalizar los intereses devengados desde que operó la mora y hasta que se produzca la notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto desde el 01/08/2015 por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.077), es ineluctable que el actor en autos no ejerció su latente derecho a pretender la capitalización de los intereses ya devengados hasta dicho momento procesal.----------Lo dicho pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para que proponga al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio aunque, es válido destacarlo, por argumentos disímiles a los que fueran expuestos por la aquí impugnante. ----------Este dirimente aspecto al cual refiero, consiste en advertir que, en tanto que no fue materia de una concreta, puntual y expresa petición la capitalización de los intereses corridos desde que el crédito que se reclama es debido, mal podría haberse pronunciado el juzgador a su respecto. Esto que propugno lo que vengo planteando desde antaño, puesto que estimo que no puede dar hesitación ni controversia alguna la afirmación consistente en que tal capitalización de intereses

necesariamente debe ser un capitulo de lo pretendido que debe ser concretamente formulado en su demanda por el actor.----------
----------Es que, tengo para mí, que tal específica pretensión debe haber sido formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que, previa oportunidad de ejercer la defensa la demandada, el judicante del anterior grado pueda pronunciarse válidamente a su respecto en los términos previstos por el art. 165 inc. 6º, 1er. párrafo del Código del rito. ----------
----------En tal sentido, no puede soslayarse advertir que la traba del presente litigio, que se concretó con la correspondiente contestación de la demanda, enmarcó el contenido o materia sobre la cual debía expedirse el órgano jurisdiccional del Estado, Poder Judicial. Y dicha contestación a la demanda se atuvo, lógicamente, a responder aquellas pretensiones actorales concretadas en la demanda –entre las que, insisto, no se encontraba la relativa a que se capitalicen los intereses-.----------
----------Se produjo de tal manera la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, haciendose operativo de este modo el sistema dispositivo que rige prevalentemente en nuestro ordenamiento procesal positivo. Esto es, sin que se hubiere integrado tal pretensión al "*thema decidendum"* puesto a la consideración y decisión del órgano jurisdiccional del Estado, la aludida capitalización de los intereses era ajena al conflicto de intereses a resolver.----------
---Nótese para corroborar lo dicho hasta aquí, que esta capitalización de los intereses recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, en el pronunciamiento definitivo. ----
---Insisto en que, concretada o definida la materia del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que el judicante se expidiera sobre el anatocismo que finalmente decide - de oficio – con el solo sustento de la cita del art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación (Ver: considerando V, último párrafo de fs. 116; y, punto I del fallo, fs. 117). ----------Lo dicho merced a que, al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, importó que el Sr. Juez a quo se expidiera sobre una materia sobre la cual no debió pronunciarse siquiera. ----------
---De modo tal que, a mi juicio, haciéndolo desorbitó el ámbito del congruente ejercicio de su potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------
---Igualmente, advierto que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 -la que se confiere a los jueces con competencia en la materia laboral expedirse ultra petita-, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, solo habilita a expedirse en más de lo pedido, pero nunca por fuera de lo pedido. Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa emitir un pronunciamiento *"extra petita"* que, como tal, avasalla

derechamente el principio procesal de congruencia el que es tributario a la garantía constitucional y convencional del debido proceso legal.----------Anoto, desde otra perspectiva, que esta omisión de introducir la concreta pretensión actoral de anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------Y afronto este particular aspecto de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho a pretender la capitalización de los intereses de un crédito que se reclama como adeudado, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente “prima facie” disponible aún cuando, como en la especie, se trate de un reclamo de una prestación dineraria de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encuentra en la órbita de los derechos que integran la base mínima de protección propia del orden público laboral. Y, por lo tanto, repito, es un derecho disponible para el trabajador reclamarlo o no siendo, por ende, perfectamente renunciable. ----------
----------Es por ello que, tengo para mí, que resulta ineludible plantear una concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses derivados de un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aunque de naturaleza laboral, tales accesorios –y su capitalización- son tan disponibles como lo es el demandar, o no, la satisfacción de cualquier crédito dinerario -con o sin sus intereses-.----------Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles, por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera.----------En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso- los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera a la actora con su empleadora, importa decir que -ni lo intereses, y más aún, su capitalización- no integran la base mínima de protección y que, por ello, no se encuentran la capitalización de tales accesorios del capital debido abarcados por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------
----------Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión actoral de peticionar, disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto ello, más que el ejercicio del “*iuria novit curia”*, importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por incurrir en el vicio de expedirse *“extra petita”* o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------
----------Reitero, no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el libre ejercicio de un derecho disponible -

toda vez que no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables-. Y tal afirmación la efectúo sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir N. s intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia por lo tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño

moratorio.----------

---Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses sin expresar la más mínima razón válida que pudiera justificar su decisión, ni tampoco para apartarse, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo. Por lo demás, como puede ser observado de lo dicho hasta aquí, postulo y lo sostengo desde hace un tiempo a esta parte en todos los supuestos análogos que se presentan, que resulta verdaderamente incorrecto considerar como lo hiciera el judicante que el anatocismo integra *"…la circunstancia de que la actora no haya solicitado dicha capitalización no es obstáculo para otorgarla, en virtud de que una vez reclamado los intereses, como lo hizo la demandante, de prosperar estos, …también si corresponde o no el anatocismo, son todos temas que hacen a decir el derecho…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 116 vta. y

117).----------

----Respecto a esta afirmación corresponde hacer la salvedad de que ciertamente no es controvertible que, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la determinación de cuándo se produjo la mora y la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido privativamente a los Jueces (in re: "Banco Sudameris c. Belcam", L.L., 1994-C-27).----------Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización –pretensiones que no son una principal y la otra accesoria como parece entenderlo el judicante a quo-, deben ser capítulos del objeto pretendido en la demanda, en tanto deben ser expresamente pedidos. De otro modo, vuelvo a decirlo, importará lisa y llanamente

expedir un pronunciamiento *extra petita*. Por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que emite pronunciamiento sobre una cuestión que sin integrar el objeto de la pretensión actoral, es decir, sin ser introducida ni debatida en el proceso, al expedirse sobre ella el judicante conculcó el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. Ello habida cuenta que, lo repito, la demandada en autos es condenada sobre una capitalización de intereses sobre la que, al no haber sido materia de pretensión introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir. De allí que, obviamente, tampoco integró la materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses traído por ellas a su resolución. Y, en consonancia, con ello, también se conculca su derecho de propiedad, en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no fue objeto de pretensión actoral.----------

---De manera tal, que no teniendo lugar a duda que la decisión sobre el punto implicó aplicar sin petición esta novel excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de una manera oficiosa e incongruente, es que propongo al acuerdo que se admita el presente agravio y, como consecuencia, se revoque parcialmente el fallo de primera instancia para dejar sin efecto la porción de la condena en cuanto comprende el anatocismo hasta –no desde como equívocamente lo indica- la notificación de la demanda. ----------

----Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo acoger el presente agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto I “in fine” del fallo. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por todo lo expuesto propondré al acuerdo la revocación parcial del fallo apelado, para dejar sin efecto la condena a capitalizar los intereses dispuesta en el punto I “in fine” del fallo; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedora y de vencida que la actora y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al N. importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.----------De los cuatro agravios planteados por la parte demandada prospera sólo uno de ellos (el referido al anatocismo) pero por razones disímiles a las expuestas por la recurrente, resultando dos desestimados (relativos a inoponibilidad del acuerdo negociado entre A. y la Provincia del Chubut a los docentes del sector privado – aplicabilidad del criterio de conglobamiento por instituciones), y desierto el restante (incentivo docente). ----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y

mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a la parte actora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas cumplidas en ella por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: Al Dr. Andrés M. Sobieralsky, letrado patrocinante de la parte demandada recurrente, en la suma equivalente al 3%; y, a los Dres. Alejandro Rey y Eduardo Hualpa, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5,77%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 121, que fuera concedido a fs. 122, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 112/1117 y vta. que hizo lugar a la demanda promovida por G. S. y condenó a la A. Civil N. M. para que dentro del plazo de diez días abone a la actora la suma de $171.864,89, con más los intereses que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora y hasta su efectivo pago y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, imponiendo las costas a la demandada.----------La expresión de agravios luce a fs. 123/134, el traslado conferido a fs. 135 fue evacuado por su contraria a fs. 136/138 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Considera la apelante en apoyo de su crítica que la ley 13.047 es norma especial de organización y reglamentación de la enseñanza privada y que la negociación colectiva se encuentra regulada por la ley 14.250. A continuación alude al Acuerdo N° 462/05 del Ministerio de Trabajo de la Nación que dispuso el Reglamento del procedimiento de la negociación para establecer una convención colectiva de trabajo entre S., C., C. y C.. Por ello considera que dicha convención colectiva debe desarrollarse ante ese Ministerio y con la convocatoria y participación de las entidades reconocidas, representativas del sector empleador de la enseñanza privada. Agrega que este particular régimen de negociación colectiva se rige por las leyes 14.250 y 23.546 y que se encuentran excluidos los empleados y docentes estatales, para los cuales se establecieron normas de negociación adaptadas al empleador que es el Estado. También sostiene que en nuestro

ámbito provincial la Secretaría de Trabajo carece de competencia para homologar acuerdos de alcance general, aspecto del cual no se ocupa el juez. Estima que el Estado Provincial carece de atribuciones para representar a la A. C. N. M. y que la A. no tiene facultades para representar a los docentes ante empleadores privados, reiterando la falta de competencia de la Secretaría de Trabajo para homologar acuerdos de alcance general o colectivo, la que está reservada al Ministerio de Trabajo de la Nación.

Con ese alcance entiende que el Estado omitió la convocatoria a los representantes de escuelas privadas y ello confirma la inoponiblidad del acta acuerdo a entidades privadas que no han participado en la negociación.----------

---Tales consideraciones se realizan para poner en crisis la justificación del despido indirecto en la que se colocara la trabajadora con sustento en habérsele negado el otorgamiento de la licencia por maternidad de acuerdo al período establecido a favor de los docentes estatales.----------

---Y a ese respecto, hago notar que la recurrente se agravia del fallo en crisis al considerar que niega las normas específicas aplicables, para lo cual cita en primer lugar la ley 13.047 y manifiesta que esa es “norma especial de organización y reglamentación de la enseñanza privada”.----------

---Pues bien, el art. 11 del referido ordenamiento establece una clara equiparación entre los docentes de establecimientos “adscriptos a la enseñanza oficial” y los docentes de los establecimientos oficiales en cuanto a los deberes, incompatibilidades y derechos. Así establece que: “El personal directivo y docente de los establecimientos “adscriptos a la enseñanza oficial” tendrán los mismos deberes, se ajustará a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos establecidos para el personal de los establecimientos oficiales”. ----------

---Sin embargo, a pesar de la claridad de dicha norma a la que alude expresamente la quejosa, a continuación despliega una forzada argumentación con referencias genéricas que no sirven de apoyo por resultar inconducentes a su pretendido intento tendiente a considerar que existe una diferenciación entre docentes estatales y docentes que cumplen tareas en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial que en definitiva no contempla la ley 13.047.----------En ese contexto, pongo de relieve que los argumentos vertidos -el Estado Provincial carece de atribuciones para representar a la demandada, la A. no tiene facultades para representar a los docentes ante empleadores privados, y la Secretaría de Trabajo carece de competencia para homologar acuerdos de alcance general o colectivo- sólo traducen enunciados que no conmueven la equiparación impuesta por el art. 11 de la ley 13.047 que en lo pertinente al caso indica con absoluta precisión que los docentes de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial gozan “***de los mismos derechos***” que el personal de los establecimientos oficiales. ----------No se explica entonces cuál es la diferenciación que postula al referirse al art. 14 de esa ley pues la norma sólo dice que en caso de despido por causas distintas a las enumeradas en el art. 13 se aplicarán las disposiciones de los arts. 157 y afines del Código de

Comercio, hoy ley de contrato de trabajo, por lo que no puede deducirse de ello que corresponda aplicar la L.C.T. globalmente para así eludir la equiparación establecida en la ley 13.047. Agrego además que los agravios son reiteración de la postura defensiva expuestas al contestar demanda en lo que hace al encuadre de la relación laboral (ver p. 2.1., fs. 36/40 y vta.), y de ese modo la apelante elude y no se hace cargo de las razones expuestas por el juzgador a fs. 115 vta. que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión. Así, el sentenciante luego de citar los arts. 11 de la ley 13.047 y 89 de la Ley VIII N° 91 precisó que: ***Ante la existencia de normas vigentes, generales, que establecen la equiparación entre los docentes pertenecientes a la educación pública con la privada, tanto a nivel nacional como provincial, no cabe otra solución al supuesto de autos más que hacer lugar a la demanda. Es que las circunstancias aludidas por la demandada, si bien resultan razonables, no alcanzan para dejar de lado la aplicación al caso de lo dispuesto por las leyes de manera expresa. Así, el hecho de que el Estado Provincial, que por supuesto al homologar el acuerdo en cuestión debió prever sus consecuencias, no haya citado a los representantes de escuelas privadas a la negociación, no resulta un tema que pueda ser oponible al trabajador que se encuentra protegido por normas generales, tanto nacional como general. Tampoco resulta un argumento a tener en cuenta en relación a los derechos de la actora, que la ecuación económica de la demandada sea distinta a la del Estado Provincial, y que en razón de ello no se encuentra en condiciones de enfrentar los costos del régimen aplicable a los docentes públicos. A su vez, en cuanto a la defensa de la demandada de que no puede reclamar como si fuera docente estatal y luego por otro lado como si fuese de una escuela privada según la L.C.T., tampoco es un argumento atendible, dado lo prescripto por el art. 9 L.C.T., que adscribe a la teoría del conglobamiento institucional, por el cual el trabajador puede optar por la aplicación de aquella norma que le fuera más favorable teniendo en cuenta que en cada caso se trate de instituciones distintas, en este caso el régimen de licencias, propio de los docentes estatales, y por el otro, en cuanto a las indemnizaciones el de la L.C.T.***--
----------En ese contexto, la equiparación de deberes, incompatibilidades y derechos de los docentes de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial respecto de los docentes de establecimientos públicos establecida por el art. 11 de la ley 13.047 no puede quedar sujeta a una interpretación restrictiva como pretende esbozar la quejosa.----Todo lo cual hace innecesario ingresar a la teoría del conglobamiento orgánico o de la inescindibilidad de los institutos, modalidad del sistema de conglobamiento que permite construir el régimen por acumulación de institutos. De todos modos, dejo a salvo que los docentes de establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial puedan alcanzar condiciones más favorables que las establecidas para los docentes de establecimientos públicos en caso de que un convenio posterior así lo establezca mediante el criterio del conglobamiento por instituciones. En efecto, el art. 24 de la ley 14.250, incorporado por el art. 18 de la ley 25.877, dispone que: “b) Un

convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. A tal fin la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones". Y el criterio del conglobamiento por instituciones propone comparar ambos regímenes pero no globalmente, sino en función de cada institución del derecho del trabajo (p. ej., jornada de trabajo, suspensión, régimen de despido, etc.). Éste es el criterio adoptado legalmente no sólo en el ámbito individual por el art. 9°, LCT, sino también, como vemos, por el art. 24 de la ley 14.250, incorporado por el art. 18 de la ley 25.877, en el ámbito del derecho colectivo (Etala, Carlos Alberto, "La reforma laboral de la ley 25.877", LexisNexis, 2004, pág. 95). Añado que para convenios de igual ámbito se establece la regla de sucesión temporal: *"un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio anterior de igual ámbito"* (art. 19, inc. *a*). Pero para todos los demás casos, o sea, para aquellos en que se dé (se admita que se da) una coexistencia de convenios de ámbito distintos, la regla es que prevalece el más favorable al trabajador. El art. 19, inc. *b*) lo que dispone es que un convenio posterior de ámbito distinto sólo puede modificar al anterior si establece condiciones más favorables, pero esto conlleva que si el más favorable es el anterior, también en ese caso prevalece (no es "modificado"). La comparación de ambos convenios, como se acaba de decir, deberá ser efectuada "por instituciones" (Ramírez Bosco, Luis, "La estructura de las negociaciones colectivas de trabajo", Editorial Hammurabi, 2010, par. 260, págs. 201/202). En este último aspecto se expresa que se ha pasado de la regla de *modernidad convencional aplicativa* a la de *modernidad mejorativa o progresiva para el trabajador* (Arese, César, "Derecho de la negociación colectiva", Rubinzal – Culzoni Editores, 2008, pág. 484). Destaco la existencia de disparidad en la enumeración del articulado por lo que me remito al texto ordenado por el Dto. 1135/2004 y al índice de ordenamiento establecido en dicho decreto. ----------
----------Y volviendo a la equiparación establecida por el art. 11 de la ley 13.047 debe especialmente considerarse el derecho constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional y art. 6 de la Constitución de la Provincia del Chubut). Al respecto se señala que: Del derecho a la libertad se desprende la *igualdad*. Si a todo hombre debe reconocérsele aquel derecho con los contenidos fundamentales a que hemos aludido, todos los hombres participan de una *igualdad* elemental de status en cuanto a personas jurídicas. Tal es el concepto básico de la llamada *igualdad civil*, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres. La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. El *derecho judicial* ha pormenorizado desde la jurisprudencia de la Corte Suprema, los alcances de la igualdad. Un extracto de sus principios arroja el siguiente repertorio: a) la igualdad exige que *se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones*; b) por eso, implica el derecho a que *no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias*;

c) la regla de la igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a su consideración; lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, *evitando distinciones arbitrarias u hostiles*; d) la *razonabilidad* es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador *puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen igual trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea "razonable"*; e) *las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etc.* (Bidart Campos, German J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, 1994, T. I, par. 32 y 37, págs. 383/384 y 386, respectivamente).----------

---Como puede observarse la igualdad jurídica exige un tratamiento del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones o circunstancias y por tanto hay desigualdad cuando la distinción carece de razonabilidad.----------

----Desde esa perspectiva se precisa que la igualdad jurídica no propicia suprimir en forma absoluta las desigualdades naturales, pero tampoco aceptarlas en su totalidad, porque estaría gestando una igualdad meramente nominal que en ambos casos desnaturalizaría la libertad constitucional. En principio, la igualdad jurídica debe reflejar las desigualdades naturales. La igualdad constitucional no anula las diferencias que la naturaleza establece entre los seres humanos, porque ello importaría un trato igualitario ante distintas circunstancias y situaciones, conduciendo paradójicamente a una desigualdad. La igualdad jurídica, traducida en la igualdad ante la ley, significa que todas las personas están reconocidas como titulares de derechos y obligaciones, que son iguales bajo las mismas circunstancias y las mismas condiciones razonables frente al poder estatal. Si bien la igualdad jurídica se atiene a la igualdad natural, procura compensar la desigualdad de condiciones en que se encuentran los hombres cuando ellas carecen de razonabilidad a los fines de su desarrollo, progreso y dignidad. Excluye solamente las diferencias arbitrarias que conducen a favorecer a unos en desmedro de otros, pero respeta las diferencias razonables que son consecuencia de las aptitudes intelectuales de los hombres. … La igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias (Badeni, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", La Ley, 2010, T. I, págs. 690/691). ----------

---A su vez, respecto de la fórmula de la igualdad jurídica material se expresa que: Esta fórmula dice que no se viola el mandato de igualdad si: *a todos los que se encuentran en igualdad de circunstancias relevantes se los trata de igual forma*. Es decir, si no hay ninguna *razón suficiente* para permitir un trato desigual, entonces está ordenado un trato igual. En suma, y como reitera la Corte IDH, es discriminatoria una distinción que carezca

de justificación objetiva y razonable (Clérico, Laura, Aldao, Martín y Ronconi, Liliana, “La igualdad”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián, Coordinadores, “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina”, La Ley, 2016, T. II, pág. 223 y nota n° 26). Y en tal sentido, la Corte IDH, en OC-4/84-1984 entendió que: “56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable” [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]...”. Reiterando la Corte IDH en OC-17/02-2002 que: “46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”. …”. Criterio también expuesto por la Corte IDH en OC-18/03 (2003), párrafo 89. ----------Con ese alcance se precisa que: Como herramienta argumentativa, *la fórmula de igualdad material implica el desarrollo de tres sub-exámenes* para determinar si existen razones suficientes o no para un trato desigualitario. Estos tres sub-exámenes son los de: idoneidad, medios alternativos menos lesivos y proporcionalidad en sentido estricto. La aplicación de la proporcionalidad en el examen de igualdad determina si el criterio de distinción que genera las categorías o grupos (medida estatal) tiene relación con las finalidades (razones) de la norma. El sub-examen de idoneidad se pregunta si el medio logra promover los fines estatales y si no se logra entonces ya tenemos una primera razón que habla en contra del trato igualitario. El sub-examen de medios alternativos dice que las razones de la distinción no son suficientes si pudo haberse evitado el trato desigualitario a través de la implementación de algún otro medio alternativo (es decir, uno que evite esa clasificación). El sub-examen de proporcionalidad en sentido estricto supone determinar la intensidad de restricción a la igualdad y a los derechos que produce la clasificación y, por el otro lado, determinar el peso de las razones que hablan a favor de la clasificación y de la promoción del fin estatal. Por ello, no hay razones suficientes si la intensidad de restricción es mayor que el peso de las razones justificatorias (Clérico, Laura, Aldao, Martín y Ronconi, Liliana, “La igualdad”, obra y tomo citado, pág. 224).----------Con tales herramientas es evidente que no cabe un trato desigual entre los docentes que cumplen tareas en los

establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial y los docentes que cumplen funciones en los establecimientos oficiales en lo que hace al régimen de licencia por maternidad, motivo por el cual los primeros gozan del mismo derecho que tienen los segundos. Es que, no existe razón suficiente que justifique una distinción entre ambos grupos, por lo que una diferenciación entre ellos resultaría discriminatoria por carecer de justificación objetiva y razonable. Es que, un trato desigual en cuanto a la licencia por maternidad carece de razonabilidad si se tiene en consideración que ambos grupos presentan iguales aptitudes intelectuales, por lo que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias.----------Por tales razones, se rechazan los agravios vertidos acerca de la pretendida diferenciación efectuada entre docentes de establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial y docentes de los establecimientos oficiales en lo que hace al régimen de licencia por maternidad toda vez que a los primeros les corresponde el mismo derecho otorgado
a los segundos.----------

---3. En cuanto al incentivo docente, la recurrente sostiene que la actora no acreditó que resultara acreedora al mismo.----------

----Al respecto, esa parte al contestar demanda opuso excepción de falta de legitimación pasiva al estimar que el suplemento constituye un fondo recaudado por AFIP derivado del gravamen a la compraventa de automotores, agregando que si ese organismo transfiriera efectivamente tales fondos sería el Estado Provincial el obligado a redistribuir esa remesa de origen fiscal. Manifiesta también que la institución educativa no recibió aportes en concepto de distribución del Fondo Nacional de
Incentivo Docente.----------

---Sobre el particular el juzgador a fs. 116 señaló que: ***Finalmente el actor reclama por la falta de pago del denominado "Incentivo Docente". La demandada reconoce que no pagó dichas sumas, expresando que no lo hizo, en razón de que el Estado Provincial no le adelantó los fondos correspondientes tal cual sería su obligación. En tal sentido interpone una defensa de falta de legitimación, sosteniendo que el obligado al pago es el Estado Provincial o Nacional, pero no la A. demandada. La defensa no será acogida, pues, eventualmente que la Provincia del Chubut no le haya entregado a la demandada los fondos para solventar el pago del referido incentivo, no es oponible al trabajador, que era acreedor de dichas sumas, máxime que la A. Civil N. M. no demostró en el expediente que haya efectuado los reclamos pertinentes ante quienes correspondiese a fin de hacerse de las sumas indicadas, y que, por el contrario, según constancias de fs. 85/86, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, que es la Institución la que debe informar al Ministerio mensualmente los archivos con las bases de datos para que se pueda liquidar efectivamente dicho incentivo***.----------

---Ante tales fundamentos la apelante ensaya en paralelo el argumento de que la actora no acreditó que la Nación girara a la Provincia los fondos pertinentes, por lo que la remisión o no de un listado de docentes por parte del colegio en nada incide.----------

Tales manifestaciones sólo denotan el particular punto de vista de la recurrente al

desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – AbeledoPerrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso… d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----Desde otra perspectiva, bien señala el Dr. Lucero el cambio de postura de la demandada al expresar agravios. En efecto, en su escrito de contestación de demanda negó que adeudara a la actora el rubro incentivo docente (ver fs. 35 vta., penúltima negativa), en tanto que en esta instancia introdujo una cuestión distinta ya que impugnó el fallo con sustento en que la actora no acreditó que resulte acreedora al incentivo docente. Y es evidente que resulta diferente negar la existencia de deuda que sostener posteriormente que la actora no era acreedora a ese rubro. De tal modo, esa cuestión no fue capítulo propuesto al Juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC impide a esta Alzada ingresar al análisis de este N. planteo, ya que en caso contrario incurriría en incongruencia.----------Por tales razones, la apelante en este tramo de la queja incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------4. Finalmente la quejosa impugna la decisión de capitalizar intereses con sustento en el art. 770, inc. b) del C.C. y C. Entiende que la decisión está equivocada ya que al momento de entrar en vigencia el N. código la relación jurídica se encontraba extinguida (el despido indirecto en que se colocó la trabajadora se produjo en noviembre de 2014). Además señala que la capitalización de intereses a la fecha de la interposición de la demanda no fue motivo de reclamo, y que por tratarse de un rubro no pedido el fallo

incurre en incongruencia. ----------Adelanto que no participo del argumento de la recurrente y criterio expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que se requiere peticionar expresamente la capitalización de intereses, y en cambio si comparto plenamente el razonamiento del vocal que me precede en la votación en cuanto a que la obligación accesoria de intereses no fue pedida en demanda lo que evidentemente incide en el resultado final del agravio.----------En primer lugar debo señalar que si se requirieron intereses -y pongo de relieve que ese no es el caso de autos- la decisión acerca de su capitalización queda comprendida dentro de la regla *iura novit curia*. Así se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. El principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 73, y T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246). Así, el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241). -

----------Por eso, si se reclaman intereses y reitero ese no es el caso de autos, corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el N. supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio. Este es el criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: “No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com” (del voto del Dr. Velázquez); “Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el N. CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re “BARRION., A. L. c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 651 – Año 2015 CAT)” (del voto del Dr. López Mesa).----------Tampoco participo del fundamento de la recurrente en el sentido que al momento de entrar en vigencia la relación jurídica estaba extinguida. ----------En efecto, a la fecha de notificación de la demanda ocurrida el nueve de marzo de 2016 (ver cédula, fs. 20/21) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) pues dicho ordenamiento comenzó a regir el 01/08/15 (ley 27.077).----------
----------No es de aplicación entonces la noción de consumo jurídico ya que tanto el Dr. De Cunto como el suscripto expusimos en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, y más recientemente en c. 645/17, S.D.L. 18/18 y c. 635/17, S.D.L. 20/18, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del N. código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser

consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el N. supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------Ahora bien. Aun cuando no lo invocara la recurrente existe otro fundamento para revocar la capitalización de intereses que debe ser considerado ya que la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción. Así se señala que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo" (Morello, Sosa y Berizonce, ob.cit., T. III, pág. 421 y cita de fallos). Por eso se expresa que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como lo señala Couture, en virtud de este carácter devolutivo de la apelación el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten "en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente". La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal *ad quem* debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el *a quo* (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 27, págs. 73/74). ----------Con ese alcance, destaco que en demanda no se requirieron intereses (ver liquidación, fs. 8, petitorio, fs. 9 y escrito "Informa", fs. 12), por lo que no puede concederse la capitalización de intereses no pedidos. Y en este sentido, ya esta Cámara de Apelaciones, en su composición de sala única, precisó que aún cuando el crédito pudiere generar intereses conforme al derecho material, ellos deben ser pedidos por el acreedor para que incrementen la respectiva condena, no siéndole dado al juez concederlos de oficio, sin instancia de parte (S.D.C. Nos. 73/94 y 12/95; S.I.C. 120/93). Y a ese respecto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que la sentencia debe relacionarse con la demanda, bajo pena de nulidad, por lo que no puede concederse intereses no solicitados (S.T.J., 23/12/98, S.D. 10/SCA/98). De tal modo, aunque el crédito origine intereses moratorios, *deben ser pedidos* por el acreedor para que incrementen la respectiva condena. El juez no puede concederlos, de oficio, si no hay instancia del acreedor (Llambías, Jorge Joaquín,

"Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 1970, T. II, par. 913, pág. 222). Así, en materia de intereses moratorios no demandados se sostiene que opera, también aquí, la regla general de que sólo ingresan en la litis aquellos extremos resarcitorios inequívocamente peticionados por el actor, y no los ajenos a la demanda aunque se trate de daños ciertos y comprobados en el proceso. Excluir de la condena los perjuicios no comprendidos en la pretensión, no entrañan afectar el principio de reparación integral ... La naturaleza accesoria de los intereses significa que no proceden sin una obligación principal -en efecto, los intereses moratorios supone la tardanza en el cumplimiento del deber de resarcir el daño-, pero no entraña que la demanda sobre lo principal apareje la de lo accesorio (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3., cap. IV, par. 26, pág. 227; en igual sentido, ob. cit., 1996, T. 1, cap. VIII, par. 79, pág. 256).----------

----------Es que, conforme señalara esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.C. N° 12/95, para obtener la satisfacción de esos accesorios es imprescindible el oportuno pedido de la parte, precisando de específica reclamación para su concreción ante los estrados judiciales como todo derecho subjetivo. En virtud del principio dispositivo sostenido por nuestro Código Procesal, corre a exclusivo cargo de quien deduce una pretensión fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que reclama, demarcando su petición los límites del campo decisorio del iudex (arts. 330, inc. 4° y 163, inc. 6° C.P.C.C.), por lo que el principio de congruencia impide condenar a pagar accesorios que no han sido oportunamente reclamados. En tal sentido se ha dicho que la ausencia en el escrito de demanda del reclamo expreso de intereses impide que se incluyan en la condena porque ésta sólo puede comprender lo solicitado pormenorizadamente, pues, sin mengua de la accesoriedad de los intereses, la obligación de abonarlos es distinta de la de pagar el capital, no siendo factible que se considere a los intereses formando parte de la deuda como un todo homogéneo (C.2a.Civ.Com. La Plata, Sala 1,06/06/996, LLBA, 1998-225).-

----------Criterio adoptado por el suscripto en c. 13.490, S.D.C. 9/2000, y c. 16.358, S.D.C. 21/04, que mantengo pues no corresponde el pago de los intereses si no fueron pedidos en la demanda, ya que ha de respetarse el principio procesal consistente en que la demanda debe bastarse a sí misma para proteger el derecho del adversario, no correspondiendo en principio complementarla o incorporarle interferencias o interpretaciones implícitas (SCBA, La Ley 142-610, 26.311-S; DJBA v. 117, p. 285; v. 119, p. 631). Así, no corresponde condenar de oficio al pago de intereses sobre la suma que se condena, si no se pidieron en la demanda (C.S.J.N., noviembre 14-969, La Ley 138-729).----------

----------Los intereses constituyen un rubro que debe necesariamente ser solicitado, pues aunque sean un accesorio de lo principal que se reclama, no reviste el carácter de implícito (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. II-C, págs. 251/252, y cita de fallos).--------De tal modo, de otorgarse un rubro no peticionado se violaría el principio de congruencia al fallar "extra petitum", o sea fuera de las pretensiones que son materia de controversia. Así, la sentencia de la causa en

materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes (C.S.J.N. octubre 25-972, Fallos: 284:115). Ello por cuanto le está vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre rubros no planteados en el escrito de demanda o de contestación. Así, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.). Y en virtud de las limitaciones impuestas por el art. 271 del C.P.C.C. no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia. Por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 29, pág. 76). ----------De donde se sigue que el fallo de la Cámara de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia cuando concede más o algo distinto de lo peticionado en la expresión de agravios, o cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formuladas oportunamente (*ne eat iudex ultra partium o extra petita partium*). Por ello, la conformidad entre la sentencia -aun la de segundo grado- y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los poderes del juez. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 163/164, y 176/177, respectivamente).--------A su vez, debe tenerse en cuenta que el agravio se limitó a peticionar que se deje sin efecto exclusivamente la capitalización de intereses por lo que esta alzada se encuentra limitada al requerimiento efectuado por aplicación del principio dispositivo. Así, se expresa que en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. … El fundamento de estas limitaciones radica en nuestro sistema legal, sin perjuicio de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional, está inspirado esencialmente en el principio dispositivo; es decir, tales

limitaciones se producen por la actitud de los propios litigantes. … Este principio tiene también vigencia en los casos de los recursos por cuanto la enmienda, revocación, nulidad, etc., no puede hacerse sino a pedido de las partes; a éstas corresponde la carga de la impugnación y como consecuencia de ello funciona la división en grados establecidos por la ley; los recursos funcionan por iniciativa de las partes y en consecuencia a ellas corresponde su deducción (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 37, págs. 113, 114 y 115, respectivamente).----------Con ese alcance, se hace lugar por los fundamentos expuestos por el suscripto y no por los vertidos por el recurrente al agravio, debiendo revocarse parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta.----------5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la condena, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------La revocatoria que se propicia al dejar sin efecto la capitalización de intereses no modifica sustancialmente la calidad de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la anterior instancia, máxime si se considera que se trató de una decisión oficiosa del juzgador, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación conforme a la remisión prevista por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------El rechazo de tres de los agravios traídos que hacen a la cuestión principal, sumado a que el progreso del último de ellos referido a la capitalización de intereses obedeció a las razones expuestas por el suscripto y no a los argumentos vertidos por la recurrente, conducen a imponer las costas de alzada a la demandada sustancialmente vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. Alejandro Rey y Eduardo Raúl Hualpa, letrados apoderados de la actora, en forma conjunta, y del Dr. Andrés M. Sobieralski, letrado patrocinante de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,77% y 3%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores Magistrados preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo, radicando la divergencia en los fundamentos del agravio referido a la capitalización de intereses y en la distribución de las costas de segunda instancia, por lo que me limitaré a examinar dichas cuestiones.----------

---I. Capitalización de intereses – fundamentos de los Dres. Lucero y Vergara:----------

--El Dr. Lucero propone en su voto hacer lugar al agravio y dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo por cuanto la misma no fue pedida por la parte actora. Agrega que, en su opinión, esta pretensión debió haber sido formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que, previa oportunidad de ejercer la defensa la demandada, el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto. Afirma que la capitalización de intereses recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, en el pronunciamiento definitivo. Agrega que la omisión de introducir la concreta pretensión actoral de anatocismo bajo cuestión implicó, lisa y llanamente, la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo —puesto que, según afirma, se trata de un derecho disponible para el trabajador—. Sostiene también que el decisorio es incongruente por *extra petita* puesto que emite un pronunciamiento sobre una cuestión que no integra la pretensión actoral. Por estas razones entiende que la decisión respecto de la capitalización de intereses debe revocarse.----------

---Por su parte, el Dr. Vergara manifiesta no coincidir con el criterio expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que se requiere peticionar expresamente la capitalización de intereses. Afirma que cuando el objeto de la demanda incluye los “intereses”, disponer su capitalización corresponde en virtud de la regla “iura novit curia”. En efecto, sostiene que si se reclaman intereses —y destaca que en este caso no fueron incluidos en la demanda—, corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo. Luego de efectuar precisiones respecto de las facultades de la Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano *ad quem* destacó que en la presente causa no fueron requeridos intereses por lo que no puede concederse la capitalización de intereses no pedidos. Por esta razón considera que la sentencia violó —por *extra petita*— el principio de congruencia. Por estos motivos acompaña la propuesta del Dr. Lucero de revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto la capitalización de intereses dispuesta.----------

Evidentemente, si bien ambos camaristas coinciden con la solución que debe darse al agravio, no coinciden en los fundamentos. Por tal razón, no se ha formado la mayoría que requiere un cuerpo colegiado.----------

---II. Formación de la mayoría en los cuerpos colegiados: ----------

--Con relación a este tema, dijo nuestro Superior Tribunal de Justicia en una reciente sentencia —en la que se declaró la nulidad parcial de una sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia— que *“hace tiempo, en la SD N° 17/SRE/99, este Superior Tribunal dijo que no basta que los jueces coincidan en la conclusión sino que ese acuerdo debe presentarse también en la fundamentación. La coincidencia en mayoría debe alcanzar no solo al sentido en que se votan las cuestiones propuestas sino también a la motivación sustancial que las sustenta. No bastará, en efecto, que se concluya uniformemente si en las opiniones que sostienen la decisión hubiere discrepancias irreconciliables que, como síntesis de una expresión razonada del*

derecho y fundada en los hechos de la causa, fracase en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí. Igual exigencia apuntó en las SD N° 04/SCA/11, 28/SROE/11, 04/SRE/07, 04/SRE/04 y 06/SRE/01. Allí, con cita de la SD N° 04/79, señaló que la motivación es parte indivisible con la decisión y sin vínculo lógico entre una y otra no hay fallo verdadero" (voto del Dr. Donnet en N° 05/SRE/2018).----------En esta misma sentencia, dictada el 27 de marzo de 2018, sostuvo el Dr. Vivas respecto de la formación de la mayoría en los cuerpos colegiados, que *"cada voto individual deberá estar adecuadamente fundado. A su vez, para formar la mayoría, las razones dadas por los magistrados deberán poseer afinidad acumulativa. Esto es, no bastará que los camaristas coincidan en la respuesta final a brindar, sino que, además, sus motivos no deben contradecirse o invalidarse"*.----------III. La solución: dado el modo en que se plantea la cuestión a resolver, en la cual existe coincidencia de opinión pero no de fundamentos, acompañaré los fundamentos dados por el Dr. Vergara al dar sustento a su voto individual. De este modo quedará formada la mayoría exigida por el art. 274 del CPCC.----------
Ingresando al tratamiento del agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------
---En mi opinión, como adelanté coincidente con la del Dr. Vergara, la capitalización de intereses puede ser aplicada de oficio por el sentenciante con la sola condición de haber sido incluida en la demanda la petición de aplicación de intereses. Pedidos los intereses, el juez debe aplicar todo el régimen correspondiente a los mismos. Ahora bien, resulta evidente en la presente que la parte actora no solicitó la aplicación de intereses y, lógica consecuencia de ello, es que la capitalización dispuesta debe revocarse por este motivo. ----------
---El criterio que propicio sea aplicado en la presente, es el que sostiene la sala que integro desde la entrada en vigencia del CCyC. Así, por ejemplo en la SDL 43/16, sostuvo el Dr. Velázquez: *"No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de intereses, reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com"*.----------En mi caso, en numerosas sentencias afirmé que *"no es necesario que el acreedor solicite de manera expresa la aplicación de esta norma. Basta con demandar intereses (como lo hizo en su demanda) para entender que con ello peticionó la aplicación de su régimen*

completo" (SDL 12/2018, 15/2018, entre otras). Obviamente, en estas sentencias se confirmó el anatocismo dispuesto por entender que demandando intereses se demanda la aplicación del régimen completo. A *contrario sensu*, no habiendo demandado el actor la aplicación de intereses, mal puede disponerse su capitalización.----------
----------Por las razones dadas, coincidentes con las del Dr. Vergara, también yo propiciaré hacer lugar al agravio revocando parcialmente el decisorio apelado. ----------Así lo voto. ----------
---

----IV. Costas: Tampoco coinciden los magistrados que me preceden en la votación en cuanto a la distribución de las costas generadas en esta instancia. ----------
---El Dr. Lucero propone imponer el 90% de las costas a la demandada y el 10% a la actora. Llega a esta conclusión luego de evaluar los vencimientos parciales y mutuos teniendo en cuenta, además, que la solución por él propuesta al agravio relativo al anatocismo se fundó en motivos diferentes a los expresados por el apelante. ----------
---El Dr. Vergara propone imponer el 100% de las costas a la demandada por cuanto entiende que la revocación parcial de la sentencia en cuanto a la aplicación del anatocismo no modifica la calidad de vencedor y vencido de las partes, máxime si se considera que se trató de una decisión oficiosa del juzgador. Agrega a este razonamiento que el progreso del agravio respecto del anatocismo lo fue por las razones por él expuestas y no por los argumentos vertidos por el recurrente. Por estos motivos considera de aplicación el art. 69 del CPCC (criterio objetivo de la derrota).---------
Nuevamente habré de coincidir con el voto del Dr. Vergara. La parte demandada no advirtió en ningún momento a lo largo del trámite de la presente causa, ni lo hizo al expresar agravios, que la parte actora omitió pedir la aplicación de intereses. Y fue justamente ese el motivo por el cual se hace lugar a su agravio. Por otra parte, cabe considerar que la aplicación del anatocismo fue dispuesta por el sentenciante de oficio. Es así que, tal como afirma el Dr. Vergara, la calidad de vencida de la demandada en esta instancia debe mantenerse cargando con el 100% de las costas (art. 57 de la Ley XIV n°1). ----------
----V. La conclusión: En virtud de lo antes expuestos, acompaño la propuesta del Dr. Vergara, coincidiendo con sus fundamentos para hacer lugar al agravio relativo al anatocismo e imponiendo el 100% de las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).----------
---En cuanto a los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios de los Dres. Alejandro Rey y Eduardo Raúl Hualpa, en conjunto, en la suma equivalente al 5,77% y los correspondientes al Dr. Andrés M. Sobieralski, en el 3%. En ambos casos, a calcularse sobre el monto del proceso a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------
----A la primera cuestión voto en consecuencia PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El resolutorio que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto I “in fine” de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 90% a cargo de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. Andrés M. Sobieralsky, en la suma equivalente al 3%; y, a los Dres. Alejandro Rey y Eduardo Hualpa, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5,77%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de la condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado por mayoría, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. Alejandro Rey y Eduardo Raúl Hualpa, en conjunto, y del Dr. Andrés M. Sobieralski, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,77% y 3%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

-En atención a la solución por la que me incliné al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. Alejandro Rey y Eduardo Raúl Hualpa, en conjunto, y del Dr. Andrés M. Sobieralski, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,77% y 3%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de

sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

EN MINORÍA PARCIAL

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA